



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCION TC/0018/24

Referencia: Expediente núm. TC-09-2019-0003, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por Wilton Ledesma Abreu respecto de la Sentencia TC/0499/18, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0499/18, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00452-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto el fondo, el recurso revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00452-2016 por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Lic. Wilton Ledesma Abreu.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El presente incidente de ejecución de sentencia fue presentado por el señor Wilton Ledesma Abreu, mediante escrito depositado ante la Unidad de Seguimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional, (USES) el quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019). La finalidad del solicitante es lograr el cumplimiento de la sentencia antes descrita.

La instancia que contiene el referido incidente de ejecución de sentencia fue notificada por la Secretaría del Tribunal Constitucional a la Policía Nacional, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante Comunicación núm. USES-0015-2019.

3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La Sentencia TC/0499/18, objeto del presente incidente de ejecución, fue dictada por el Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión estuvo fundamentada en la argumentación siguiente:

En relación con la sentencia recurrida, este tribunal constata que el juez de amparo, contrario a lo argüido por la parte recurrente, justificó su decisión en derecho al establecer que la cancelación al ex segundo teniente adolece de pruebas que lo justifiquen, que el mismo dejó de pertenecer a la institución el once (11) de mayo de dos mil dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), sin poder, tanto el tribunal de amparo como esta sede constitucional, constatar las causas o motivos de la consumación de dicha cancelación. Además, se viola el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción aplicada, violando así la Policía Nacional el debido proceso establecido en el art. 69 de la Ley núm. 96-04.

En cuanto al primer medio invocado por la parte recurrente, relativo a que el ex segundo teniente Lic. Wilton Ledesma Abreu fue reintegrado a las filas de la Policía Nacional de manera irregular, violando el artículo 256 de la Constitución dominicana, cabe resaltar que para el momento en que se hizo efectivo su reintegro en dos mil dos (2002), ninguna norma lo prohibía.

En cuanto al segundo medio, la parte recurrente, Policía Nacional, alega que el ex segundo teniente contaba con cinco (5) faltas en su historial policial; sin embargo, este tribunal ha podido constatar que según la Certificación núm. 29743, emitida por el Lic. Miguel A. Jiménez, director central de desarrollo humano de la Policía Nacional, de tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual establece que “desde el reintegro del señor Wilton Ledesma Abreu, el 15-01-2002, hasta su cancelación de nombramiento el 11-05-2016, tiene registrada (02) faltas cometidas en la P.N”, la primera en mayo de dos mil ocho (2008) y la segunda en septiembre de dos mil doce (2012), en ambas le impusieron sanción disciplinaria de quince (15) y cinco (5) días de arresto, respetivamente, y no como establece la Policía Nacional, que fueron cinco (5) faltas.

Este tribunal constitucional estima que la cancelación de un oficial miembro de la Policía Nacional constituye una sanción que solo debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser impuesta respetando las garantías de un debido proceso, conforme a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, el cual establece:

[...]

Este tribunal ha podido confirmar, en virtud de los documentos que reposan en el expediente, que el ex segundo teniente Wilton Ledesma Abreu solicita a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 478/2016, de veinticinco (25) de mayo dos mil dieciséis (2016), la entrega de documentos e información sobre situación jurídica de su nombramiento, el cual fue cancelado; el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la Certificación núm. 116138, establece en sus observaciones que: “Dado de baja por la mala conducta, en fecha 31-03-2000, (...) mientras ostentaba el grado de Segundo Teniente le fue Cancelado su Nombramiento”. De lo anterior se colige que no quedan constatadas las causas o motivos que sustentan dicha cancelación, por lo que se le violentan los artículos 65 y 66, párrafos I, II y III, de la Ley núm. 96-04, en relación con la realización de un juicio disciplinario previo a ser separado de las filas de la Policía Nacional; por consiguiente, se le violenta el debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

[...]

Por las argumentaciones expuestas, este tribunal procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la Sentencia núm. 004522016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte que ha planteado el incidente de ejecución, tendente al cumplimiento de sentencia

En su escrito contentivo, el señor Wilson Ledesma Abreu solicitó la ejecución de la sentencia de marras, bajo los siguientes alegatos:

[...] solicitamos interponer sus buenos y valiosos oficios a los fines de que dentro de las posibilidades existentes esta comunicación sea encaminada hasta el Departamento correspondiente con el objetivo de poder hacer que la jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio del interior y Policía le den cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Constitucional 0499/18 de fecha 28/11/2018, ya que dicha sentencia ratificó la Sentencia del Tribunal Superior Administrativo 00452/16 de fecha 08/12/2016 de la cuál tenemos casi tres años solicitando el cumplimiento y hasta el momento ha sido imposible por la negativa que mantiene la institución del orden en ejecución del fallo emitido por los jueces que ordenaron mi reintegro.

Ante tal negativa y haber transcurrido 6 meses de que ese Honorable Tribunal emitió un fallo y hasta el día de hoy no se cumple dicha decisión del más alto Tribunal Dominicano. Entonces les solicitamos a ustedes nobles jueces utilizar las vías necesarias para hacer cumplir la decisión emitida por ustedes honorables jueces con la Sentencia 0499/18 de fecha 28/11/2018.

Posteriormente, mediante escrito de desacuerdo depositado el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019), el solicitante, en respuesta a la postura de la Policía Nacional, estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Policía Nacional no ha cumplido con la Sentencia 0499/18 de fecha 28/11/2018, en virtud de que no me han pagado los \$ 634,400.00 Seis cientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos, Salarios sin pagar, ya que solamente han cumplido parcialmente con su obligación, me reintegraron en mayo del año 2019 en papeles, y me contactaron en el mes junio del 2019 para decirme que nuevamente era Segundo Teniente de la Policía Nacional, pero hasta este momento no dicen nada con relación al dinero que deben de pagarme.

Hasta el momento me ha sido imposible cobrar ese dinero del fallo emitido por los jueces del más alto Tribunal Dominicano mediante la Sentencia 0499/18 de fecha 28/11/2018, que ordenaron el pago de mis salarios dejados de percibir. Ante tal negativa y haber transcurrido un año que ese Honorable Tribunal emitió un fallo y hasta el día de hoy no se cumple con el pago de mis salarios dejados de percibir, dicha decisión del más alto Tribunal Dominicano en pagar lo adeudado. Entonces les solicitamos a ustedes nobles jueces utilizar las vías necesarias para hacer cumplir de forma TOTAL la decisión emitida por ustedes honorables jueces con la Sentencia 0499/18 de fecha 28/11/2018.

Finalmente, concluyó, de la manera siguiente:

ÚNICO; Que los Honorables Jueces del más alto Tribunal Dominicano ,hagan por la vía idónea que la Policía Nacional CUMPLA TOTALMENTE con la Sentencia 0499/18 de fecha 28/11/2018, y entonces de esta forma lograr que la Institución del orden me pague los \$ 634,400.00 Seis cientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos, que me adeudan desde el mes de mayo 2016 hasta junio del año 2019, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de que Tribunal Constitucional ordenó mediante Sentencia 0499/18 de fecha 28/11/2018, que me pegaran mi dinero, y solamente me reintegraron ,pero no me han pagado los sueldos que me adeudan, desde el mes de mayo 2016, hasta junio del año 2019.

5. Argumentos jurídicos de la parte obligada en el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

La parte demandada en el incidente de ejecución, mayor general, ingeniero Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, en calidad de director general de la Policía Nacional, depositó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019), el Oficio núm. 19321, en el cual se anexa la Certificación núm. 11233, emitida por el general de brigada, licenciado Licurgo E. Yunes Pérez, director central de Recursos Humanos, P.N., el cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se hace constar lo siguiente:

Por medio de la presente hacemos constar, que el Lic. WILTON LEDESMA ABREU, Céd. 093-0025167-6, es Segundo Teniente de la Policía Nacional. El referido oficial ingresó en fecha 01 de enero del año 2002, por lo que tiene diecisiete (17) años y cuatro (04) meses perteneciendo a la Institución. Además, ha reconocido un tiempo de la misma institución, calculado de fecha 15 de febrero del año 1999, por lo que registra en nuestro sistema y archivo veinte (20) años y tres (03) meses, prestando servicio al Estado Dominicano

En el referido oficio consta anexo el telefonema oficial del siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019), suscrito por el mayor general, ingeniero Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, director general de la Policía Nacional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigido al encargado división de la Dirección Central de Recursos Humanos, P. N., mediante el cual se hace constar lo siguiente:

Para su conocimiento y fines procedentes, se le comunica que el poder ejecutivo acogiendo la Sentencia No. TC/0499/18, de fecha 28-11-2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, esta Dirección General ha procedido a “revocar” la letra e) del párrafo 2) de la Orden General No. 019-(2016), que se refiere a la cancelación de nombramiento que amparaba al Lic. Wilton Ledesma Abreu, C-093-0025167-6, como segundo teniente de la Policía Nacional, efectivo el 11-05-2016, con la misma efectividad, quien a la vez está siendo asignado a la Dirección Central de Recursos Humanos, P. N., para registro, pago y servicio, debiendo enviar a la referida Dirección Central, P. N. los formularios y fotografías correspondientes, en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha en que llegue el mensaje de revocación punto 08007-05 punto avise recibo y cumplimiento punto director general de la Policía Nacional.

Posteriormente, la Policía Nacional, el tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023), depositó el Oficio núm. 9645, que contiene en su anexo la Certificación núm. 222269, del veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el general, E. G. P., licenciado Máximo Ramírez De Óleo, director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, donde consta lo siguiente:

Por medio de la presente hacemos constar, que la Dirección General de la Policía Nacional, acogiendo la sentencia No.TC/0499/18, de fecha 28-11-2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha procedido a revocar la Letra (e) del Párrafo (2) de la Orden General No.019-2016, que se refiere a la “CANCELACIÓN DE NOMBRAMIENTO”, que amparaba al Lic. WILTON LEDESMA ABREU, C-093-0025167-6, como Segundo Teniente de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, efectivo el 11-05-2016, con la misma efectividad, mediante la Orden General No.017-2019, Posteriormente fue puesto en “RETIRO VOLUNTARIO CON PENSIÓN POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO”, según Orden General No. 027-2023, con el grado de Primer Teniente.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Mediante escrito depositado el ocho (8) de enero del dos mil veinte (2020), la Procuraduría General Administrativa presentó lo siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que la Sentencia TC/0499/18 de fecha 28 de noviembre del año 2018, se limita a rechazar el Recurso de Revisión Constitucional elevado por la Policía Nacional de República Dominicana y a confirmar la Sentencia No. 00452-2016 de fecha 08 de diciembre del 2016 pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que la Sentencia a ejecutar es la que fue confirmada, ya que es esta la que tiene toda su fuerza ejecutoria y la que contiene las disposiciones a ejecutar.

ATENDIDO: A que de conformidad con lo antes expuesto el procedimiento de conocimiento de dificultad para la ejecución de la sentencia antes mencionada, sale del ámbito de competencia de la Unidad de seguimiento de las Sentencias y del Tribunal Constitucional, por lo que el recurrente deberá elevar su demanda en ejecución de sentencia ante el Tribunal Superior Administrativo.

Con base en estos argumentos, concluye solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: RECHAZAR la presente solicitud de dificultad y/o de Ejecución de Sentencia solicitada por el Licenciado WILTON LEDESMA ABREU en fecha 15 de mayo del 2019 ante el Tribunal Constitucional, por ser improcedente.

7. Pruebas documentales

En el expediente que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran, esencialmente, las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 004522016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).
2. Instancia depositada por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el quince (15) de mayo del dos mil diecinueve (2019), contentiva de la solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia que nos ocupa.
3. Oficio núm. 19321, suscrito por el mayor general, ingeniero Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, director general de la Policía Nacional, del ocho (8) de junio del dos mil diecinueve (2019).
4. Oficio PGA núm. 1547-2019, suscrito por el procurador general administrativo, del veinte (20) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).
5. Instancia suscrita por el señor Wilton Ledesma Abreu, depositada por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, del treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que la Policía Nacional canceló el nombramiento del ex segundo teniente Lic. Wilton Ledesma Abreu, el once (11) de mayo del dos mil dieciséis (2016), por haber sido reintegrado a la institución de manera irregular el quince (15) de enero del dos mil dos (2002), así como por ausentarse de su servicio activo.

No conforme con esta decisión, el segundo teniente Lic. Wilton Ledesma Abreu, interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 00452/2016, que dispuso su reintegro y el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir.

No conforme con esta decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que fue rechazado mediante la Sentencia TC/0499/18. En relación con esa sentencia, el señor Wilton Ledesma Abreu interpone la presente solicitud de ejecución alegando que, si bien fue reintegrado a la fila de la Policía Nacional, esta no ha cumplido con el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir.

9. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer del incidente de ejecución que nos ocupa en virtud de: a) el artículo 185 de la Constitución; b) los artículos 9 y 50



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011); c) la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018) y d) la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).

10. Inadmisibilidad del incidente de ejecución

Este colegiado considera inadmisibile el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0499/18, con base en los siguientes razonamientos:

10.1 El Tribunal Constitucional, por medio de la Sentencia TC/0409/22,¹ estableció los requisitos que deben concurrir para estar en condiciones de conocer el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones. En tal sentido, dictaminó lo que sigue:

- a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:*
- 1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato.*

 - 2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual.*

¹ Del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total.*

10.2 Preciado lo anterior, se impone verificar si el presente caso supera o no todas las exigencias previamente transcritas. En este sentido, respecto al primero de los requisitos, es decir, *que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional; sea firme y contenga una orden o mandato*, no se cumple, ya que la sentencia objeto del incidente de ejecución es la TC/0499/18, que, si bien fue dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), se limitó a rechazar un recurso de revisión y a confirmar la decisión del juez de amparo recurrida en revisión; por lo tanto, no contiene un mandato u orden de cumplimiento. En todo caso, es el dispositivo de la sentencia recurrida el que estaría sujeto a cumplimiento, de proceder, por la parte obligada.

10.3 En tal sentido, procede declarar inadmisibles las solicitudes de ejecución de la especie, puesto que el Tribunal Constitucional solo puede conocer de las dificultades de ejecución de sus propias decisiones, cuando estas contengan un mandato de cumplimiento específico, es decir, cuando este tribunal revoca la sentencia objeto del recurso y se avoca a conocer del fondo de la acción de amparo, esto tiene como consecuencia *que aquellos fallos mediante los cuales esta corporación [sic] constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución*² al ser esta cuestión una atribución del tribunal que emitió la sentencia que contiene el mandato de hacer o no hacer alguna acción en específico a cargo de la parte sucumbiente.

² Sentencia TC/1079/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4 En definitiva, la solución de la presente dificultad de ejecución de la sentencia de amparo de la especie corresponde, tal como plantea la Procuraduría General Administrativa, al Tribunal Superior Administrativo, al ser el órgano jurisdiccional que dictó la decisión que ordenó a la Policía Nacional a reintegrar y pagar los salarios dejados de percibir al señor Wilton Ledesma Abreu; cuestión sobre la que este colegiado no debe inmiscuirse en razón de haberse limitado a rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra ella y a confirmar dicha decisión. En ese sentido, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Wilton Ledesma Abreu, respecto de la Sentencia TC/0499/18, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Wilton Ledesma Abreu; a la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria